

RESOLUCION NUMERO 2 0 4 1 DE 18 DE AGOSTO DE 2021

“Por la cual se reglamenta la actividad pesquera en el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP

En uso de las facultades que le confiere el Decreto - Ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de Los particulares”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que los artículos 2,13 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de incrementar su productividad.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo primero *“La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido”*.

Que mediante el Decreto – Ley 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3 del Decreto No. 4181 del 2011, estableció como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el artículo 5 del Decreto 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la AUNAP para dar cumplimiento a su objeto, las de *“(…) aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector”; “Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros (...) en el territorio nacional”; “Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero (...) a escala nacional e internacional”; “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y*

“Por la cual se reglamenta la actividad pesquera en el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo”

acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera (...); “Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca (...) en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias”; “Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero (...); “Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca (...) a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades”.

Que la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, establece como uno de sus objetivos específicos en su Plan de Acción *“fortalecer procesos de planificación y ordenamiento pesquero para aumentar la productividad del sector, a través de estrategias como adoptar los mecanismos para la ordenación pesquera en el país a partir de i) Construir la línea de base de referencia de los procesos de ordenación pesquera del país, ii) Implementar los mecanismos de ordenación pesquera de acuerdo con las particularidades regionales, iii) Realzar el seguimiento y evaluación a los mecanismos de ordenación pesquera implementados para realizar los ajustes pertinentes, iv) Coordinar acciones entre la autoridad pesquera y las secretarías de agricultura departamentales y municipales para implementar los mecanismos de ordenación pesquera”.*

Que en atención a la necesidad de contar con orientaciones para desarrollar la ordenación pesquera en el país, la AUNAP expidió la Resolución No.0586 del 2 de abril de 2019, *“Por medio de la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera en el territorio nacional”.*

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0586 de 2019, los procesos de ordenación pesquera se deben implementar con el fin de desarrollar la actividad pesquera de manera racional y sostenible; para lo cual se deben adelantar las fases de diagnóstico, formulación e implementación. En la fase de diagnóstico se describe la dinámica pesquera, caracterizando el componente biológico pesquero y socioeconómico de la actividad, así como, las características productivas y ambientales del área o recursos sujetos al proceso de ordenación pesquera. La fase de formulación se basa en el establecimiento de medidas que tiendan a la ordenación de la actividad pesquera, estas medidas son adoptadas por la autoridad pesquera a través de un acto administrativo. En la fase de implementación, se realiza el seguimiento a las medidas establecidas y el cumplimiento de estas, con base a los resultados obtenidos de las acciones de monitoreo e investigación; de igual manera se hace seguimiento al desarrollo de los demás componentes no reglamentarios establecidos en la etapa de formulación. En general esta última fase pretende garantizar que las medidas que se establezcan estén acordes a la situación actual y real de la actividad pesquera, teniendo en cuenta que la pesca es dinámica por tratarse de una actividad dirigida a recursos naturales.

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 799 del 21 de abril de 2021 *“POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCION 1743 DE 2017 “Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 033 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013”.*

Que el aprovechamiento del recurso atún está regulado en el Océano Pacífico Oriental – OPO por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, como organización regional de ordenación pesquera de la cual Colombia es parte.

Que el Gobierno Nacional mediante Ley 557 del 02 de febrero de 2000, aprobó el *“Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), hecho en Washington, D.C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.*

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 653 del 7 de septiembre de 2012 *“Por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental — OPO —, en el marco*

“Por la cual se reglamenta la actividad pesquera en el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo”

de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia”.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su artículo 2.2.2.1.2.5 define los Distritos de Manejo Integrado como el espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlo a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1908 del 14 de septiembre de 2017, *“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo”*.

Que uno de los objetivos de conservación del Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo es Aprovechar de forma sostenible y responsable las poblaciones de especies transzonales, altamente migratorias, demersales y otras con potencial pesquero, en la zona oceánica localizada al oeste de las dorsales Yuruparí y Malpelo en el Pacífico Colombiano, como mecanismo para contribuir al desarrollo económico y social de la actividad pesquera nacional y como estrategia para contribuir a garantizar la seguridad alimentaria del país y la conservación de los recursos pesqueros.

Que el artículo 3 de la Resolución No. 1908 estableció *“La ordenación pesquera en el área protegida se trabajará conjuntamente con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, conforme a la competencia que le otorga la Ley 13 de 1990 y las competencias del administrador del Distrito de Manejo Integrado Yuruparí – Malpelo”*

Que el 10 de julio del año 2018, se suscribió un Memorando de Entendimiento entre la Directora de Parques Nacionales de Colombia - PNN y el Director de la AUNAP, cuyo Objetivo General es Aunar esfuerzos técnicos, logísticos, y administrativos entre Parques Nacionales de Colombia y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca que permitan avanzar en los procesos de regulación y manejo de los recursos hidrobiológicos pesqueros en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como en sus zonas de influencia, conforme a las competencias de ley de cada una de las entidades. Enmarcado en el Memorando de Entendimiento, la AUNAP y PNN vienen articulando acciones frente a la formulación del proceso de ordenación pesquera del DNMI Yuruparí – Malpelo.

Que la AUNAP expidió el Auto de Inicio No. 003 del 27 de noviembre de 2018, *“Por el cual se da inicio al proceso de ordenación pesquera del Distrito Nacional de Manejo Integrado de Yuruparí – Malpelo”*.

Que en atención al enfoque participativo, hacia la reglamentación para ejercer la pesca en el DNMI, se desarrollaron diferentes reuniones técnicas y espacios de retroalimentación con diferentes actores entorno a las pesquerías de atunes y pesca blanca, en los cuales se adoptaron insumos para la formulación de acuerdos de pesca.

Que PNN, generó el *ANÁLISIS DE INFORMACION SOBRE PESCA DE ATUN Y ESPECIES INCIDENTALES EN EL PACIFICO COLOMBIANO Y SU RELACION CON EL DISTRITO NACIONAL DE MANEJO INTEGRADO YURUPARÍ – MALPELO*, trabajo que recopiló datos de la CIAT sobre la pesquería de atún desarrollada por los barcos de clase 6 en el Pacífico colombiano en el periodo (2006 – 2015) y para el periodo (2008 – 2017), específicamente para el polígono del DNMI Yuruparí – Malpelo; de igual manera del programa de Observadores Pesqueros de Colombia – POPC de la AUNAP (2013 – 2018); así mismo se incluyó información aportada por ANALDEX.

“Por la cual se reglamenta la actividad pesquera en el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo”

Que la AUNAP enmarcado en el Convenio No. 307 de 2019, suscrito con WWF Colombia, generó el *DOCUMENTO TÉCNICO ACERCA DE LOS INSUMOS Y LINEAMIENTOS HACIA LA ORDENACIÓN PESQUERA DEL DISTRITO NACIONAL DE MANEJO INTEGRADO YURUPARI – MALPELO*.

Que la AUNAP a fin de recibir retroalimentación, socializó el borrador de la presente resolución en reuniones sostenidas en el mes de febrero de 2021 con los miembros de la Mesa de Pesca, creada en el marco del Paro Cívico de Buenaventura, así como con los representantes de la flota industrial que hace uso del área y PNN, recibiendo consideraciones y recomendaciones de ajuste.

Que la AUNAP en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas; en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de diciembre de 2020, publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, recibiendo consideraciones y recomendaciones por parte de la red de pescadores deportivos de Colombia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Reglamentar la actividad pesquera al interior del Distrito Nacional de Manejo Integrado (DNMI) Yuruparí – Malpelo (*Figura 1*), el cual se delimita de la siguiente manera: El vértice 1 se localiza en las coordenadas 83°3´50”W, 5°0´0”N, de este punto se toma con una azimut de 180° y una distancia de 252,003 km (136,071 millas náuticas) hasta llegar al vértice No. 2 en las coordenadas 83°3´50”W, 2°43´27”N, de este punto se continúa con un azimut de 90° y una distancia aproximada de 107,005 km (57,778 millas náuticas), hasta llegar al vértice No. 3 con coordenadas 82°6´9”W, 2°43´27”N, de este punto se continúa con un azimut de 0° y una distancia aproximada de 251,818 km (135,971 millas náuticas) hasta llegar al vértice No.4 en las coordenadas 82°6´9”W, 5°0´0”N, de este punto se continúa con un azimut de 270° y una distancia aproximada de 106,720 km (57,624 millas náuticas) hasta llegar al vértice No. 1 y cierre del polígono, y posee un área de dos millones seiscientos noventa y un mil novecientos ochenta y un hectárea (2.691.981 Ha.).

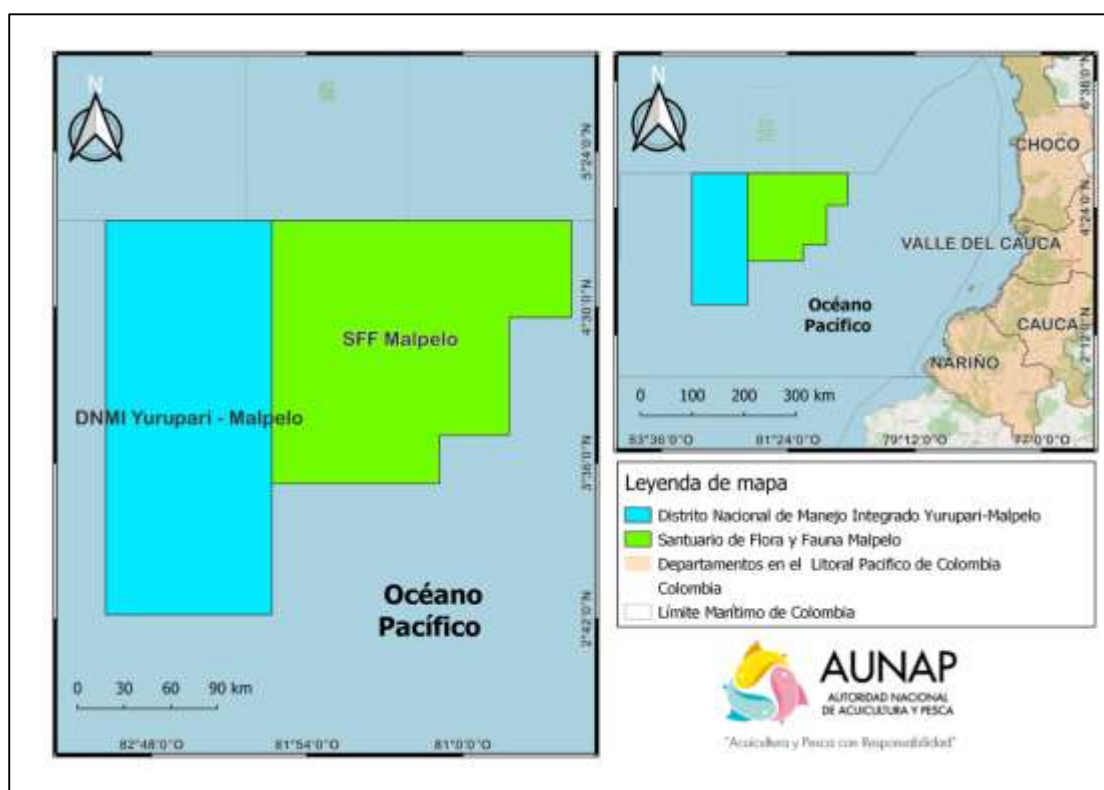


Figura 1. Mapa de la representación del Distrito Nacional de Manejo Integrado (DNMI) Yuruparí-Malpelo, como área de interés para reglamentar la actividad pesquera.

“Por la cual se reglamenta la actividad pesquera en el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo”

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución, adóptense las siguientes definiciones:

Captura Objetivo: El objeto sobre el cual se dirige el esfuerzo de una pesquería, abarcando a aquellas especies buscadas por los pescadores de manera principal.

Fauna Acompañante: Denominada también como captura incidental y corresponde a las especies extraídas durante la faena de pesca que no pertenecen a la captura objetivo.

Descartes: Parte de la fauna acompañante o incluso captura objetivo que no es aprovechada y es devuelta al mar con o sin vida.

Dispositivo reductor de fauna acompañante: Cualquier modificación a un arte de pesca, diseñada para reducir las capturas incidentales o descartes.

Arte de pesca selectivo: Propiedad de un arte de pesca que permite la captura de individuos que han alcanzado un tamaño adecuado que permita la renovación natural de las especies capturadas.

Pesca sostenible: Actividad pesquera que no causa cambios indeseables en la productividad biológica y económica, en la biodiversidad o en la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, afectando la disponibilidad de recursos pesqueros para las generaciones futuras.

Enfoque Ecosistémico Pesquero: Herramienta para el manejo de las pesquerías que considera las interdependencias ecológicas entre las especies que tienen lugar en el ecosistema y su relación con el ambiente, procurando equilibrar diversos objetivos de la sociedad como el bienestar humano, el bienestar ecológico y la buena gobernanza, dentro de límites ecológicos razonables y coherentes.

Dispositivos Agregadores de Peces o “plantados”: Objeto flotante (Construido o natural), anclado a la deriva, que ha sido construido, modificado, sembrado y/o rastreado, con el propósito de agregar peces. Modificado significa la añadidura de cualquier componente con el propósito de mejorar su funcionalidad. Rastreado significa la capacidad de determinar la posición del plantado o su determinación real.

Lance sobre objetos flotantes o plantados: Lanzar una red de cerco para capturar atún asociado a un objeto flotante.

Lance sobre brisas o cardúmenes libres: Lanzar una red de cerco para capturar atún no asociado a mamíferos marinos u objetos flotantes.

Lance sobre mamíferos marinos: Lanzar una red de cerco para capturar atún asociado a un mamífero marino o más.

Objeto flotante: Cualquier objeto flotante natural o artificial (superficial o subsuperficial) sin capacidad de desplazarse por sí solo

Interacción con objeto flotante: Cualquier actividad física que involucre un objeto flotante. Una actividad física incluye, pero no está limitada a, siembra, mantenimiento, modificación, recuperación o lance.

ARTÍCULO TERCERO: Se autoriza la pesquería de atún con redes de cerco bajo el método de lances sobre brisas o cardúmenes libres a embarcaciones de bandera nacional y extranjeras debidamente afiliadas a una empresa colombiana.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se autorizan los lances sobre cardúmenes de túnidos asociados con mamíferos marinos a las embarcaciones nacionales de Clase 6 según la clasificación de buques de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT y que cuentan con el Límite de Mortalidad de Delfines-LMD asignado por la AUNAP.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe la instalación o siembra, marcaje, revisión, lance o cualquier interacción con objetos flotantes naturales o de Dispositivos Agregadores de Peces, conocidos como “plantados”, a cualquier embarcación nacional o extranjera.

ARTÍCULO CUARTO: Se autoriza la pesquería de peces demersales o pesca blanca a embarcaciones nacionales, bajo el método de pesca con long-line de superficie, a media agua y espinel de profundidad, empleando a un máximo de 300 anzuelos circulares No. 14/0 o más grande, sin el empleo de guaya de acero.

“Por la cual se reglamenta la actividad pesquera en el Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí - Malpelo”

PARÁGRAFO PRIMERO: Se autoriza la pesca bajo la modalidad de troleo a embarcaciones nacionales, empleando un máximo de 10 anzuelos tipo J No. 2.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el uso del mallador en el ejercicio de la pesquería de peces demersales o pesca blanca.

ARTÍCULO QUINTO: Con el propósito de contar con los insumos pertinentes para la implementación y seguimiento a la reglamentación pesquera establecida en la presente resolución, la AUNAP realizará las acciones necesarias con el fin de garantizar la ejecución permanente de un programa de monitoreo biológico-pesquero, dicho monitoreo permitirá obtener información permanente del estado de los recursos pesqueros y de la actividad extractiva. La Oficina de Generación del Conocimiento y la Información - OGCI de la AUNAP, realizará las acciones necesarias para implementar mecanismos de seguimiento a los recursos pesqueros de interés para la actividad pesquera, a fin de obtener y mantener actualizada la información de la actividad pesquera reglamentada en la presente resolución. De igual manera, el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano – SEPEC, o la herramienta que se disponga, se deberá implementar a fin de contar con información actualizada de los desembarcos pesqueros.

ARTÍCULO SEXTO: Para contribuir a la implementación, seguimiento, verificación, desarrollo y efectividad del control de lo establecido en la presente resolución, se creará un comité técnico, conformado por representantes del sector pesquero, Parques Nacionales Naturales-PNN, Armada nacional, Dirección General Marítima-DIMAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Comité podrá invitar a cualquiera de las sesiones de este a las personas naturales o jurídicas que considere necesarias para mejor ilustración y deliberación de los diferentes temas a tratar.

PARÁGRAFO: La AUNAP, con fundamento en el artículo 5, numerales 6 y 16, del Decreto – Ley 4181 de 2011, podrá gestionar ante entidades públicas o privadas, la obtención de recursos (humano, físico, y/o económico), así como aunar esfuerzos con autoridades municipales, departamentales, regionales, nacionales y ONG, en el marco de sus competencias y acción misional, necesarios para contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad del control y vigilancia de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: la AUNAP en coordinación con otras entidades competentes implementará las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2021


NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Directór General

Proyecto: Raúl Pardo Boada – Biólogo Marino contratista, Dirección Técnica de Administración y Fomento
Juana de Dios Murillo Rivas – Bióloga contratista, Dirección Técnica de Administración y Fomento
Andrés Felipe Ortiz Astudillo – Biólogo Contratista – Dirección Técnica de Administración y Fomento

Revisó: Jhon Jairo Restrepo – director, Dirección Técnica de Administración y Fomento